

cuarto considerando del auto recurrido en el sentido de que no cabe presumir que las deudas de un cónyuge sean, además, deudas incidentes de la Sociedad en cuanto que con ello se contraría el espíritu de los artículos 1.396, 1.401 y 1.379 del Código Civil, siendo por el contrario de resaltar la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1984, antes citada y los artículos 1.362, 4 y 1.365, 2 del Código Civil. Que la aseveración contenida en este mismo considerando que sólo es posible el embargo de bienes gananciales concretos si cuando el embargo fue acordado estaba todavía en vigor la sociedad de gananciales, pero no procede si dicha sociedad estaba disuelta, no se comparte en virtud de lo reconocido en la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1987. En otro orden de ideas hay que citar la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de abril de 1986. Hay por último que significar que cuando se presenta la demanda, dirigida contra la esposa a efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, y cuando se despacha la ejecución, el matrimonio deudor estaba sometido al régimen de gananciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.317 y 1.373 del Código Civil; 20 y 38 de la Ley Hipotecaria; 140.1 y 144 del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de 16 de febrero y 12 de noviembre de 1987.

1. El Registrador no practica la anotación preventiva de embargo ordenada por mandamiento judicial, porque la finca a que se refiere consta inscrita en favor de la esposa del demandado y no ha sido dirigida contra ella la demanda. En el embargo concurren las circunstancias siguientes:

Primera.—El mandamiento calificado lleva fecha 15 de junio de 1987 y fue dictado en juicio declarativo iniciado en 1983 contra el marido de la que aparece como titular registral; se trata de una mejora de embargo.

Segunda.—El juicio ejecutivo está fundado, según informa el recurrente, en una póliza de crédito intervenida en 7 de enero de 1982 por Corredor de Comercio y en ella la esposa del demandado no aparece como deudora.

Tercera.—No consta del testimonio presentado que la deuda reclamada contra el marido sea, además, deuda de la sociedad de gananciales.

Cuarta.—También informa el recurrente que el embargo quedó trabado en 24 de noviembre de 1986 y que la esposa fue notificada de él a los efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario en 15 de enero de 1987.

Quinta.—La finca a que se refiere el mandamiento de embargo consta inscrita—según informa el Registrador— en favor de la mujer por adjudicación en virtud de capitulaciones matrimoniales de disolución y liquidación de la sociedad de gananciales con su esposo otorgadas en 18 de mayo de 1983 e inscritas en 2 de agosto siguiente.

2. Como no se presume hoy que las deudas contraídas sólo por el marido, o por la mujer, sean, además, deudas de la autoridad, ha de estimarse, a efectos del Registro, que la deuda en cuya garantía se produce el embargo es privativa del cónyuge demandado en tanto no conste que la deuda es, además, deuda de la sociedad de gananciales.

3. Al no constar que de la deuda hayan de responder los bienes gananciales, rige el principio establecido en el artículo 1.373 del Código Civil: «Cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias». Y si bien este mismo precepto prevé que el acreedor privativo puede pedir el embargo de bienes gananciales concretos, no cabe, para conseguir, una vez disuelta la sociedad de gananciales, el embargo directo de un bien ganancial concreto, invocar el principio según el cual «la modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros (artículo 1.317 del Código Civil), pues los acreedores privativos del marido no tienen el derecho adquirido a embargar bienes gananciales concretos, según se razonó en la Resolución de 16 de febrero de 1987. Y si cuando se procede contra un bien concreto, resulta del Registro que la sociedad de gananciales está disuelta y que el bien fue adjudicado a la mujer, lo único que les queda a los acreedores, si es que son puramente privativos del marido, en cuanto a ese bien, es la impugnación, si procede, de la participación, lo que, en su día, podrá provocar la correspondiente anotación preventiva de demanda.

4. Nos encontramos, pues, en el presente caso, con un mandamiento de embargo sobre finca que aparece inscrita a favor de una persona que, según el mismo mandamiento, no es la persona demandada como deudora. Procede, en consecuencia, la denegación en aplicación de los principios de tracto sucesivo y legitimación y, en particular, de las prescripciones establecidas en

los artículos 20 y 38 de la Ley Hipotecaria y 140.1 del Reglamento Hipotecario.

Esta Dirección General ha acordado no estimar el recurso.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de marzo de 1988.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

MINISTERIO DE DEFENSA

9483 *ORDEN 413/38199/1988, de 8 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, dictada con fecha 17 de diciembre de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gerardo Lorenzo Martínez.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, entre partes, de una, como demandante, don Gerardo Lorenzo Martínez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 16 de diciembre de 1986, sobre solicitud de pasaporte y dietas, se ha dictado sentencia, con fecha 17 de diciembre de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido:

Primero.—Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gerardo Lorenzo Martínez contra los actos administrativos impugnados de que se hizo suficiente mérito, por entender que dichos actos se ajustan a derecho.

Segundo.—No hacer especial pronunciamiento sobre costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 8 de marzo de 1988.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Almirante Jefe del Departamento de Personal de la Armada.

9484 *ORDEN 413/38200/1988, de 8 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 15 de diciembre de 1987 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Manuel García Barceló.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José Manuel García Barceló, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acto impugnado de 30 de abril de 1985, Resolución que desestimó un recurso de reposición interpuesto contra otra de fecha 16 de marzo de 1984, sobre denegación de la Medalla al Sufrimiento por la Patria, se ha dictado sentencia con fecha 15 de diciembre de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: 1.º Que debemos desestimar y desestimamos el recurso número 314.352, contra Resolución del Ministerio de Defensa, por lo que debemos confirmar y confirmamos tal Resolución en la que se denegó la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria a don José Manuel García Barceló, sin mención sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá junto con el expediente administrativo a su oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»